



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 28/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla

Tepec, Nayarit, febrero 14 catorce de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 28/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 16 dieciséis de julio de 2010 dos mil diez, [REDACTED] solicitó en la Oficialía de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, la siguiente información: *“Respecto a los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en esta cabecera municipal: Motivos que determinaron la necesidad de dicho sistema. Objetivos y metas por cumplir con el mismo. Número total de equipos a instalar y sus respectivas ubicaciones. Origen de los recursos con lo que serán cubiertos los costos de instalación y operación. Costos totales y por partida de dicho programa. Número de licitación y fecha de su publicación. Copia de contrato con la empresa adjudicada. Fecha y número de registros ante el padrón de proveedores de la empresa adjudicada. Ficha técnica con especificaciones de todos los equipos que comprenden el sistema. Copia de la (las) factura (s) de compra (s). Copia de pólizas de el (los) cheque (s) que ampara el valor de la (s) factura (s)”*, (fojas 2 a la 9 del expediente).

2. Mediante correo electrónico, enviado el día 24 veinticuatro de agosto de 2010, el sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, dio respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información (foja 16 del expediente), en los siguientes términos:

2.1 *Que como antecedentes se tiene lo siguiente:*

2.1.1 *Que el artículo 21 Constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, señalan que la seguridad pública es un factor indispensable para el desarrollo; que es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y que para prevenir y combatir frontal y eficazmente a la delincuencia, deben fortalecer los elementos prioritarios y estratégicos como la debida coordinación, cooperación y dirección de las políticas de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno.*

2.1..2 *Que en lo que respecta a la Federación, el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 establece la aportación de recursos para la creación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN) y que será ministrado por la Secretaría de Gobernación, así como la realización de aportaciones por parte de los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal, y ello fortalecerá el desempeño y las funciones en seguridad pública, de los gobiernos beneficiados.*

2.1.3 *Que de esta manera, se pretende dar cauce a la participación correspondiente de los tres órdenes de gobierno en la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, el mejoramiento de la infraestructura de corporaciones de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como llevar a cabo acciones de prevención social, para salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, requisitos exigidos por el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010.*

2.1.4 *Que cabe señalar, que los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que serán beneficiados por el SUBSEMUN, han sido electos, con base a datos oficiales, por su índice de criminalidad, y para este año se han considerado a aquéllos con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados, así como a grupos de municipios que por su proximidad geográfica se vean afectados por la alta incidencia delictiva.*

2.1.5 *Que la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública conlleva impulsar su educación y entretenimiento, mediante la transformación de los*

sistemas de reclutamiento, formación y capacitación, incorporando nuevas disciplinas científicas, innovaciones técnicas policiales y métodos pedagógicos avanzados que permitan una estrecha vinculación entre el entrenamiento en las aulas y el estudio de las condiciones objetivas de la incidencia delictiva y modus operandi criminal, de tal suerte que los policías puedan salir con las competencias y habilidades precisas para poder enfrentar los riesgos derivados del delito, la violencia y la inseguridad, y cumplir con presteza ante las exigencias ciudadanas de confianza, seguridad, derechos humanos y preservación de las libertades colectivas e individuales.

2.1.6 Que la evidente adquisición de instrumentos por parte de la delincuencia y utilizados en contra de la sociedad, conlleva a equipar a los cuerpos de seguridad pública y mejorar la infraestructura de las corporaciones, dotándoles de las mejores herramientas para encontrarse en condiciones de realizar sus labores de prevención y combate a la delincuencia.

2.1.7 Que la prevención social permite el desarrollo de mejores condiciones de vida, que garanticen a la población el goce de sus derechos y libertades, así como la apertura de mayores oportunidades para la educación, la capacitación y el empleo, extendiendo entre la población valores de respeto a la legalidad y el derecho.

2.1.8 Que la integración de estos esfuerzos de clave en la ejecución del Sistema Nacional de Seguridad Pública para la prevención y combate a la delincuencia, no podrá realizarse si no cuenta con las bases mismas para la operación y ejecución de acciones que coadyuvarán a combatir la inseguridad, así como para la fiscalización de las aportaciones que realicen tanto la Federación como los Municipios y el Distrito Federal.

2.1.9 Que es así entonces que el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; forma parte de los municipios beneficiados con el SUBSEMUN, (Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal). Para el presente ejercicio fiscal, y con este subsidio federal se realizó la adquisición a que usted se refiere.

2.1.10 *Que el acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipio y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN) y Modelos de Convenios de Adhesión, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 veintinueve de enero de 2010.*

2.2 *Que los motivos que determinaron la necesidad de dicho sistema son:*

2.2.1 *Que el SUBSEMUN tiene como destino de gasto: la profesionalización de los cuerpos policiales municipales y del Distrito Federal, el mejoramiento de la infraestructura de sus corporaciones de seguridad pública, el equipamiento de los cuerpos de seguridad pública municipales y del Distrito Federal. La prevención del delito, se realizará con la coparticipación correspondiente.*

2.2.2 *Que los Municipios y el Distrito Federal identificarán sus necesidades y prioridades en materia de seguridad pública, para definir obras y acciones factibles de realizar de acuerdo a su capacidad administrativa, técnica y financiera. Una vez realizado el análisis de prioridades, los Municipios y el Distrito Federal llenarán y entregarán una ficha de diagnóstico de su municipio.*

2.2.3 *Que la información contenida en la ficha de diagnóstico, servirá para el Convenio de Adhesión y su Anexo único, mismos que serán elaborados por el Secretariado con el apoyo de las Entidades Federativas y los Municipios, además integrará el expediente técnico con su presupuesto y calendario de ejecución, así como, en su caso, el proyecto integral o del Plan de Seguridad Pública Municipal del que forme parte, las metas a alcanzar y el destino del gasto correspondiente.*

2.3 *Que el objetivo general de operación policial es crear o fortalecer las siguientes unidades que realicen las acciones que les corresponden conforme lo establecen las Reglas de Operación. Centro de Captura. Unidad de Análisis e Inteligencia Policial. Despliegue Operativo. Unidad de Control Operativo.*

2.4 *Que las metas generales de orden policial son:*

2.4.1 *Asegurar la interconexión del municipio a la Red de Telecomunicaciones atendiendo a los requerimientos que emita el Centro Nacional de Información.*

2.4.2 *Asegurar el suministro, intercambio, sistematización y homologación de la información en materia de seguridad pública.*

2.4.3 *Formar a los integrantes de la Unidad de Análisis, Consulta y Captura de la Información, área responsable de cargar la información correspondiente a la Red Nacional de Telecomunicaciones.*

2.4.4 *Que en lo que respecta a la demás información por usted solicitada, hace de su conocimiento que este municipio no es la instancia competente para proporcionarla, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Regla 14 de las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN).*

2.4.5 *Que el artículo 14 de las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecen que con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del SUBSEMUN, el Ejecutivo Federal, a través del Secretariado, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 85 de su Reglamento, 7 y 12 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 19 de su reglamento y 8 del Presupuesto de Egresos hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos por las instancias ejecutoras, incluyendo a sus avances físicos y financieros con base en la información que los Municipios y el Distrito Federal entreguen. Lo anterior, en el entendido de que la información que se haga pública, no comprometa las acciones en materia de seguridad naciones, seguridad pública y defensa nacional, en los términos de las disposiciones aplicables.*

3. Mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de agosto del 2010, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 9 del expediente). Por tanto, en proveído de 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-28/2010, se admitió a trámite y se requirió al sujeto obligado

Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe justificado sobre la materia del recurso (fojas 10 a la 14 del expediente), en el escrito de interposición del recurso se tiene que:

3.1 *Que el acto o hecho impugnado radica en la omisión informativa.*

4. Por oficio presentado el día 08 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, rindió su informe que se le solicitó en el recurso de revisión 28/2010 (fojas 15 a la 19 del expediente), del cual se advierte lo siguiente:

4.1 *Que la información se le hizo llegar al solicitante [REDACTED], vía correo electrónico, el día 24 veinticuatro de agosto de 2010 dos mil diez.*

5. Mediante acuerdo de fecha septiembre 13 trece de 2010 dos mil diez, se ordenó suspender el procedimiento, dándose vista al recurrente para que se manifestará respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado (fojas 20 a la 24 del expediente).

6. El día 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, [REDACTED], presentó en la oficialía de partes de este Instituto, su inconformidad respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado (fojas 25 a la 35 del expediente), en los siguientes términos:

6.1 *Que siendo las 02:28:04 pm del día 8 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez recibió un correo electrónico por parte de: ISC [REDACTED], citando como asunto. FM (Reenvío) Respuesta ITAI.*

6.2 *Que en dicho correo electrónico se encuentra un único archivo adjunto "CONTESTAC_SOLIC_INFOR".*

6.3 *Que en el mismo el C. Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace del ITAI en esa cabecera municipal aparentemente solventa la solicitud de información inicialmente presentada el día 16 dieciséis de Julio del 2010, basándose la mayor parte del "informe" en las Reglas de Operación del Subsidio*

para la Seguridad Pública de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal SUBSEMUN, aclarando únicamente y de forma directa 2 de los 11 once puntos que comprenden mi solicitud original, esto en virtud de que según la interpretación del [REDACTED] acerca del numeral 14 catorce tomado de las mismas reglas de operación relativo a la transparencia, considera que la información solicitada compromete las acciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional.

6.4 Que se tenga por inconforme al recurrente, en virtud de lo siguiente:

6.4.1 Que en primer término la información proporcionada deberá considerarse como incompleta por solventar de manera directa únicamente los puntos referentes a los motivos que generaron la necesidad de este sistema y los objetivos y metas que se pretenden cumplir con el mismo.

6.4.2 Que quedan sin resolver los requisitos del proceso de compra tales como:

6.4.2.1 Documentos que demuestren la fecha de publicación de la convocatoria.

6.4.2.2 El número y fecha de licitación.

6.4.2.3 Los participantes en dicha licitación.

6.4.2.4 La copia del fallo de adjudicación.

6.4.2.5 Las especificaciones técnicas de los equipos a licitar.

6.4.2.6 Las facturas de compra de dichos equipos.

6.4.2.7 La (s) póliza (s) del (los) cheques que amparan la compra.

7. En acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, se dio vista a las partes para expresar alegatos, actuando en consecuencia el recurrente (fojas 36 a la 40 del expediente).

7.1 De los alegatos del recurrente, se desprende que:

7.1.1 *Que alego en mi favor que la interpretación por parte del titular de la de enlace del ITAI en Santiago Ixcuintla [REDACTED] de que la información recae en el artículo 17 diecisiete de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit es inadmisibile toda vez que la misma quedó desvirtuada con fundamento en el artículo 19 diecinueve de la misma ley ya que no se clasificó dicha información para ese efecto en tiempo y forma.*

7.1.2 *Que se considere como negligente la substanciación del recurso de revisión, dando lugar a las sanciones correspondientes.*

8.- Mediante acuerdo de fecha octubre veinte de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 41 a la 43 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 28/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es de señalarse que el sujeto obligado sostiene que dio respuesta a la solicitud de información con fecha 24 veinticuatro

de agosto de 2010 dos mil diez y que, con la intención de justificar su dicho, exhibió la versión impresa de un mensaje de correo electrónico, en el que se registra tal fecha como la de “envío de contestación”. Sin embargo, considerando que tal documento no tiene valor tasado y que, en todo caso, comparte de la naturaleza de una fotocopia, al tenor de lo estipulado en los artículos 249, 256, 258 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, aplicables supletoriamente a la Ley de Transparencia, conforme al artículo 82 de ésta, según el prudente arbitrio de esta autoridad tiene apenas un valor indiciario que no se corrobora con otro elemento de convicción.

En tal caso, atendiendo a los principios pro persona y de máxima publicidad, consignados en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, se atiende a la afirmación del solicitante de la información en el sentido de que fue el día 8 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez, cuando en realidad recibió la respuesta por parte del sujeto obligado.

Por lo que, es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “*Omisión Informativa*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable: “*Respecto a los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en esta cabecera municipal: Motivos que determinaron la necesidad de dicho sistema. Objetivos y metas por cumplir con el mismo. Número total de equipos a instalar y sus respectivas ubicaciones. Origen de los recursos con lo que serán cubiertos los costos de instalación y operación. Costos totales y por partida de dicho programa. Número de licitación y fecha de su publicación. Copia de contrato con la empresa adjudicada. Fecha y número de registros ante el padrón de proveedores de la empresa adjudicada. Ficha técnica con especificaciones de todos los equipos que comprenden el sistema. Copia de la*

(las) factura (s) de compra (s). Copia de pólizas de el (los) cheque (s) que ampara el valor de la (s) factura (s)”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 43 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día dieciséis de julio de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, respecto de la cual afirmo tener una omisión parcial de información.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del treinta y uno de agosto dos mil diez, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió parcialmente entregar al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a nueve aspectos en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

Referente a: *“los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en esta cabecera municipal: Número total de equipos a instalar. Origen de los recursos con lo que serán cubiertos los costos de instalación y operación. Costos totales y por partida de dicho programa. Número de licitación y fecha de su publicación. Copia de contrato con la empresa adjudicada. Fecha y número de registros ante el padrón de proveedores de la empresa adjudicada. Ficha técnica con especificaciones de todos los equipos que comprenden el sistema. Copia de la (las) factura (s) de compra (s). Copia de pólizas de el (los) cheque (s) que ampara el valor de la (s) factura (s).”*, que por razones de método, se analizarán conjuntamente.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido de los artículos 2.12, 10 numerales 7, 8, 11, 17 y 32 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: **“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:)** 12. *Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.”* **“(Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:)** 7. *La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del estado y municipios. Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada sujeto obligado, por la secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente; las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas y deuda pública. En los poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos, la información será proporcionada por conducto de los órganos internos o de control previstos para esos tales efectos en su respetiva ley orgánica.* 8. *Los procedimientos de licitación, de los cuales se difundirá: a) De licitaciones públicas: las convocatorias, los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del*

contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. b) De licitaciones por invitación: la invitación emitida, los invitados y los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. c) De las adjudicaciones directas: los motivos y fundamentos legales aplicados, las cotizaciones consideradas en su caso, el nombre del adjudicado y la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. 11. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio y aportaciones; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos por cualquier motivo, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. 17. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado: un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación, con las excepciones previstas en esta ley. 32. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por las personas.”

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*”

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.*” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los

sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Asimismo, resulta aplicable lo contenido en el artículo 19 numerales 7, 8, 11 y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dicen: “**(Artículo 19.** *El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:)* 7. *En lo referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá particularizar la parte que guarde relación con el ente público. En aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada. En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.* 8. *Respecto del numeral 8 del artículo 10 de la Ley, los entes públicos deberán publicar los datos que a continuación se especifican: a). La unidad administrativa que celebró el contrato; b). La documentación que soporte el procedimiento de contratación; c). Los convenios de modificación a los contratos.* 11. *En lo que corresponde al numeral 11 del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse, además, el nombre de las personas omisas en el informe del destino de los recursos recibidos, así como la sanción a que se harán acreedores por el incumplimiento de dicha obligación. De la misma manera: a). El nombre o denominación del programa; b). La unidad administrativa que lo otorgue; c). La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias; d). Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos; e). El periodo para el cual se otorgaron; f). Los montos, y g). Los resultados periódicos e informes sobre el desarrollo de los programas.* 17. *En lo relativo al numeral 17 del artículo 10 de la Ley, referente a los contratos celebrados por el sujeto obligado, deberá ser actualizada la información conducente al menos cada 30 días a partir de su publicación.”*

Ahora bien, de la inconformidad del recurrente y de los informes documentados se tiene lo manifestado y a la que se refiere el Antecedente 4 y 6 de esta resolución. Es evidente que la información pretendida por el disconforme es de orden público. Es así, desde luego, porque a pesar de que el sujeto obligado adujo que *“con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del SUBSEMUN, el Ejecutivo Federal, a través del Secretariado, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 85 de su Reglamento, 7 y 12 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 19 de su reglamento y 8 del Presupuesto de Egresos hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos por las instancias ejecutoras, incluyendo a sus avances físicos y financieros con base en la información que los Municipios y el Distrito Federal entreguen. Lo anterior, en el entendido de que la información que se haga pública, no comprometa las acciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional, en los términos de las disposiciones aplicables”*, debe tenerse por cierto que la de referencia constituye información fundamental, o sea la información de oficio y obligatoriamente debe estar disponible por parte del sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona, invariablemente, por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley; máxime que éste no arguyó y justificó la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a ello; debe decirse que la información del interés del recurrente, o sea de: *“los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en esta cabecera municipal: Número total de equipos a instalar. Origen de los recursos con lo que serán cubiertos los costos de instalación y operación. Costos totales y por partida de dicho programa. Número de licitación y fecha de su publicación. Copia de contrato con la empresa adjudicada. Fecha y número de registros ante el padrón de proveedores de la empresa adjudicada. Ficha técnica con especificaciones de todos los equipos que comprenden el sistema. Copia de la (las) factura (s) de compra (s). Copia de pólizas de el (los) cheque (s) que ampara el valor de la (s) factura (s).”*, corresponde a las facultades o funciones que el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, en materia de seguridad pública, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa. En tal caso, procede ordenar al sujeto obligado que

entregue la información solicitada, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Siendo así, atendiendo al principio pro persona, así como a los diversos de máxima publicidad y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales, e incluso con apoyo en la causa de pedir, a la luz del artículo 5º de la Ley de Transparencia, el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla tiene el deber de proporcionar al recurrente la documentación en que se consigna la información atinente a: *“los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en esta cabecera municipal: Número total de equipos a instalar. Origen de los recursos con lo que serán cubiertos los costos de instalación y operación. Costos totales y por partida de dicho programa. Número de licitación y fecha de su publicación. Copia de contrato con la empresa adjudicada. Fecha y número de registros ante el padrón de proveedores de la empresa adjudicada. Ficha técnica con especificaciones de todos los equipos que comprenden el sistema. Copia de la (las) factura (s) de compra (s). Copia de pólizas de el (los) cheque (s) que ampara el valor de la (s) factura (s).”*, en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución; atendiendo a la naturaleza de sus funciones o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formuló la respuesta a la solicitud de acceso a la información (fojas 01 a la 44 del expediente).

Además, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a

los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En relación a: *“Las ubicaciones de los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en la cabecera municipal”*, la información solicitada debe reputarse legalmente reservada en virtud de lo que se puede advertir del contenido de los artículos 2 numeral 14 y 17 numeral 1 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: **“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 14. Información reservada: la información que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en esta ley. (Artículo 17. Se clasificará como información reservada aquella cuya difusión pueda:)**1. *Comprometer la seguridad del estado o defensa nacional.”*

Además, se tiene lo conducente en el artículo 26 fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: **“(Artículo 26 Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se entenderá de manera enunciativa, más no limitativa que la información tendrá ese carácter, cuando su difusión se encuentre dentro de los siguientes supuestos:)** I. *Comprometa la seguridad pública: a) Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos, rutas y programas para la vigilancia, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas; y”*

Es decir, si bien es cierto que en autos no consta un acta de reserva de la información por parte del sujeto obligado, no menos cierto lo es que es información considerada como reservada por la ley de la materia; máxime que del informe proporcionado por el sujeto obligado, se tiene que es información que contiene acciones llevadas a cabo para la custodia de las personas.

Por ende, se considera como reservada la información consistente en *“Las ubicaciones de los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en la cabecera municipal”* y de ahí debe inferirse que no se puede condenar al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla a proporcionar al recurrente: *“Las ubicaciones de los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en la cabecera municipal”*, so pena de poner el riesgo la seguridad pública del municipio de referencia.

Por último, procede desestimar la petición del recurrente, en el sentido de aplicar sanciones a los servidores públicos actuantes en el caso, por parte del sujeto obligado, porque este Instituto carece de elementos de juicio para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

VI. RECOMENDACION. No pasa de inadvertido para este Instituto que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, entregó información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud de información presentada por [REDACTED], no menos cierto lo es que la información debe presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad, con apego al artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se recomienda al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, que atendiendo a la solicitud que dio origen a este recurso y en las futuras, entregue en hoja oficial y con firmas de la autoridad competente para ello, la información de calidad, veraz y confiable interés del recurrente.

Además, de autos se desprende que el sujeto obligado no emitió el acta de reserva de información respecto de: *“Las ubicaciones de los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en la cabecera municipal”*, información que es considerada por la Ley de Transparencia como información reservada.

En tal caso, se recomienda al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, que en las futuras solicitudes de información, tratándose de información que encuadre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, se ajuste a lo establecido en los artículos 15 al 20 de la Ley de la materia y emita el acta de reserva de la información solicitada.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

TERCERO. Se requiere al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entregue a este Instituto la información que [REDACTED] solicitó y que a continuación se describe: *“Respecto a los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en esta cabecera municipal: Número total de equipos a instalar. Origen de los recursos con lo que serán cubiertos los costos de instalación y operación. Costos totales y por partida de dicho programa. Número de licitación y fecha de su publicación. Copia de contrato con la empresa adjudicada. Fecha y número de registros ante el padrón de proveedores de la empresa adjudicada. Ficha técnica con especificaciones de todos los equipos que comprenden el sistema. Copia de la (las) factura (s) de compra (s). Copia de pólizas de el (los) cheque (s) que ampara el valor de la (s) factura (s).”*; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Se absuelve al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla de proporcionar al recurrente, la información consistente en: *“Las ubicaciones de los sistemas de video grabación y monitoreo que se encuentran instalados en la cabecera municipal”*.



SEXTO. Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de aplicar sanciones a los servidores públicos actuantes en el caso, por parte del sujeto obligado, porque este Instituto carece de elementos de juicio para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

SÉPTIMO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.